

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por Reparto del 14 de Octubre del año en curso, correspondió al Juzgado la demanda de Divorcio de Matrimonio Civil radicada a la partida No. 76001-31-10-011-2020-00252-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Cali, Octubre 23 de 2020.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA

Secretario



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 876

Cali, Octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

RADICACION No. 76001-31-10-011-2020-000252-00

Ciertamente, la demanda contenciosa de Divorcio de Matrimonio Civil de la cual da cuenta Secretaría, propuesta por intermedio de apoderado judicial por el señor **Oscar Alvarado Sánchez**, en contra de la señora **Noralba Valdivieso Lara**, no reúne los requisitos formales señalados en la ley por cuanto presenta las siguientes falencias:

- Debe indicarse el último domicilio de la pareja, a fin de determinar la competencia.
- La demanda carece de acápites de pretensiones y pruebas
- No se dio cumplimiento con lo establecido en el inciso 4º del Art. 6 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, en el sentido de acreditar ante el despacho el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de la demandada, lo que deberá acreditar. Así mismo en el momento procesal oportuno debe acreditar el envío del escrito de subsanación a este mismo.
- Igualmente no se acreditó que el memorial poder otorgado, haya sido remitido al apoderado judicial, por parte del demandante desde su correo electrónico, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 5o del

Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, ello a efectos de verificar la autenticidad del poder.

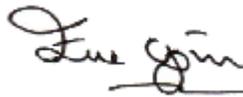
En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda contenciosa de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, por las razones arriba indicadas, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

SEGUNDO. CONCEDER el termino de cinco días a efectos de que sean subsanadas las falencias relacionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado Electrono No. **121** de fecha **26/10/2020** notifico a las partes el auto que antecede

De conformidad con el artículo 295 del C.G.P y el Decreto Presidencial No 806 del 4 de junio de 2020